



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 100

Fecha: 1/09/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150064801	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	ADA LUZ HERRERA CURBELO	COLPENSIONES	Auto Releva Curador Ad - Litem Auto revoca y designa a la abogada Diana Shirley Díaz Neira	31/08/2023
50001310500120170042401	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	BLADIMIR AMAYA LEIVA	GPP SALUDCOOP Y OTROS	Auto de trámite	31/08/2023
50001310500320170034601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DARLY MABEL BUITRAGO PARRA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto concede casación CONCEDE CASACIÓN	31/08/2023
50001310500320220018001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ANGEL FABIAN BOADA CLAVIJO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.	Auto confirma auto recurrido	31/08/2023
50006315300120210041101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES	JUAN CARLOS CARDONA FERNANDEZ	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO Y CONDENA EN COSTAS	31/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2015 00648 01
Demandante: Ada Luz Herrera Curbelo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto desina curador *Ad Litem*
Decisión No: AL0235 – 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En Auto del 15 de agosto de 2023, se requirió al profesional del derecho RAÚL CARVAJAL BORDA, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, concurriese a las instalaciones de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, ubicadas en la oficina No. 108 torre A del Palacio de Justicia, con el fin de que tomara posesión del cargo *curador ad litem* de la señora MARISOL DEVIA CASTRO.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el suscrito Magistrado que, dentro del término concedido en Auto adiado 15 de agosto de 2023, el citado profesional del derecho no acudió a tomar posesión del cargo, debiendo ser **relevado**¹, ante la imperiosa necesidad de continuar el trámite que se surte en esta instancia.

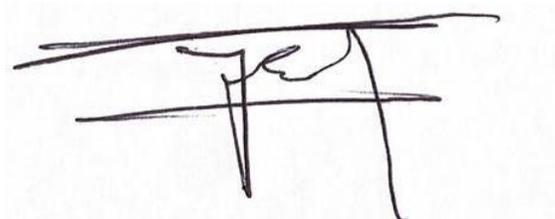
En consecuencia, se **DESIGNA** a la abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA como *curadora ad litem* de la señora MARISOL DEVIA CASTRO, auxiliar de la justicia que podrá ser ubicada a través del correo electrónico dianadiazneira@outlook.com y el abonado telefónico 310 340 2488.

¹ *Inciso segundo artículo 49 CGP*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2015 00648 01
Demandante: Ada Luz Herrera Curbelo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto desina curador *Ad Litem*
Decisión No: AL0235 – 2023

Finalmente, ante la renuencia del litigante RAÚL CARVAJAL BORDA de tomar posesión del cargo que por disposición legal es de forzosa aceptación², pese al requerimiento efectuado en Auto del 15 de agosto de 2023, se **dispondrá** que, por Secretaría, se remita copia de las diligencias surtidas en la segunda instancia a la Comisión de Disciplina Judicial del Meta, para que, de considerarlo pertinente, inicie en su contra las indagaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name of the signatory.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

² Artículo 49 CGP

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00424 01
Demandante: BLADIMIR AMAYA LEIVA
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA Y OTROS
Auto: 0238 -2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito magistrado a proveer lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, en atención al estado en el que se encuentra y otras vicisitudes que se generan en virtud del reparto impartido, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El presente proceso fue asignado por reparto *al anterior* despacho 01 de la Sala Civil Familia Laboral de esta corporación judicial, para resolver del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. CAFÉSALUD EPS S.A. hoy *liquidada*, solicitó se “*sirva declarar la desvinculación del proceso*” como consecuencia del desequilibrio financiero declarado, la terminación de la existencia legal de la sociedad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces; seguido pidió, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y la entrega de títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares.

3. El 13 de septiembre de 2022 el honorable magistrado doctor Alberto Romero Romero, titular del despacho de conocimiento, se pronunció sobre el petitorio resolviendo “*negar la solicitud de terminación elevada*”, luego de considerar que el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso no contempla la “*desvinculación*” de las partes del proceso, resaltando que cuando sobreviene la extinción de la persona jurídica los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00424 01
Demandante: BLADIMIR AMAYA LEIVA
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS
Auto: 0238 -2023

4. Contra tal decisión CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, interpuso *recurso de reposición en subsidio de súplica*, pidiendo que se revoque el *auto que negó la desvinculación*; en su lugar, se sirva declarar su desvinculación del proceso de la referencia. La contraparte, en oportunidad descorrió traslado de la impugnación.

5. El 27 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral ingresó el proceso al –anterior- **despacho 05 de la misma sala**, informando que *había corrido traslado del recurso de súplica presentado por la parte demandada*.

6. EL 31 de marzo de 2023, en atención a lo dispuesto mediante el Acuerdo CSJMEA23-63 del 8 de marzo de 2023, el doctor Alberto Romero Romero dispuso la remisión del presente expediente, al *actual* Despacho 003 de la Sala Laboral de este Tribunal, para lo de su cargo.

7. EL 01 de junio de 2023, la Secretaría de la Sala Laboral ingresó el proceso digital al despacho del Magistrado JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA, informando que fue recibido el 16 de mayo de 2023 por redistribución.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los autos dictados por el Magistrado Ponente ***que por su naturaleza son susceptibles de ser apelados*** y, además, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00424 01
Demandante: BLADIMIR AMAYA LEIVA
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS
Auto: 0238 -2023

Caso concreto

Según se dejó indicado en el acápite pertinente, el 13 de septiembre de 2021, el primigenio magistrado ponente se pronunció sobre la petición de CAFESALUD tendiente a que se le desvinculara del proceso, resolviendo *negar la terminación* solicitada; contra esta decisión la solicitante interpuso *recurso reposición y en subsidio súplica*, reiterando sus argumentos previamente expuestos.

Advierte esta magistratura que, al memorial de impugnación presentado por Cafesalud le fue impartido *el trámite de recurso de súplica*, siendo el pertinente el de **reposición**, por las siguientes razones:

- En principio, porque la recurrente imploró como principal el recurso de reposición y en subsidio la súplica.
- En segundo lugar, como quiera que en lo atinente a las providencias susceptibles de apelación el ordenamiento procesal consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva, de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente *si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal*.

Respecto de esta exigencia, el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social, señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 12 del citado artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas.

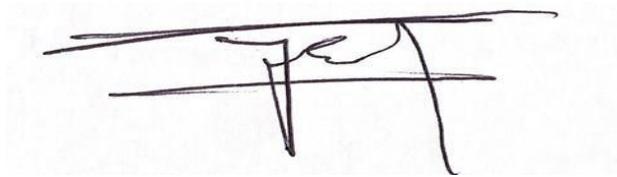
Así las cosas y con base en los fundamentos legales precedentes, el auto que *niega la terminación del proceso* no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Adjetivo Laboral ni en alguna otra norma procesal, general o especial, de tal manera que para su impugnación no viabiliza el medio de súplica, siendo procedente únicamente la reposición.

De otra parte, como quiera que mediante el Acuerdo CSJMEA23-63 del 8 de marzo de 2023, en virtud de la escisión de la *anterior* Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal se dispuso la redistribución de este proceso proveniente del Despacho 001 Sala Civil Familia del magistrado Alberto Romero Romero al despacho Despacho 003 de la Sala

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00424 01
Demandante: BLADIMIR AMAYA LEIVA
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS
Auto: 0238 -2023

Laboral del que es ponente actualmente el suscrito, que se encuentra en el trámite de la apelación de sentencia primera instancia, se **ORDENA** que en firme esta decisión ingrese **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente respecto del recurso de reposición incoado y del trámite principal de ser el caso. La apelación de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00346 01
Radicado: 500013105001 2017 00287 04 (Acumulado)
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2017 00346 01

REF.: - Proceso Ordinario Laboral promovido por **DARLY MABEL BUITRAGO PARRA**, contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Proceso Ordinario Laboral Acumulado al anterior, **Radicado 500013105001 2017 00287 01**, promovido por **BLANCA ELISA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ** y **SAMUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **DARLY MABEL BUITRAGO PARRA**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiado y aprobado en **ACTA No. 67** de **2023**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00346 01
Radicado: 500013105001 2017 00287 04 (Acumulado)
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia el día 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la concesión del recurso de casación debe estar precedida del cumplimiento de estos requisitos, a saber:

- 1. La cuantía.** De conformidad con el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación, los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes; teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2023, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación, correspondía a la suma de \$139'200.000.
- 2. La naturaleza del proceso,** esto es, que se trate de procesos ordinarios de doble instancia.
- 3. La oportunidad,** que conforme al artículo 88 *ejúsdem*, se condiciona a que el recurso se instaure dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, y en tratándose de casación *per-saltum*, dentro del término y forma previstos para la apelación.
- 4. La legitimación para interponerlo,** que tiene lugar cuando la sentencia contiene “...decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta” (numeral 2 artículo 87 del CPTSS).

CASO CONCRETO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00346 01
Radicado: 500013105001 2017 00287 04 (Acumulado)
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

Sea lo primero advertir, que, como requisito de procedibilidad, debe verificarse el interés jurídico que asiste a la recurrente AFP PORVENIR S.A., para recurrir en casación, el cual se determina con base en el agravio o perjuicio que le causen las condenas impuestas, el que debe exceder los 120 smlmv, tal como viene indicado, y lo establece el artículo 86 del CPTSS.¹

Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

- En sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, entre otros, declaró que a la señora BLANCA ELISA GUTIÉRREZ y al señor SAMUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que hubiere causado su hijo SAMUEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), a partir del 24 de julio de 2014; condenó a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los citados señores la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% para cada uno, desde el 24 de abril de 2014; al pago de las mesadas adicionales si a ello hubiere lugar, con los correspondientes incrementos legales. Además, que a partir del 28 de julio de 2018, se acrecentara la mesada pensional del señor SAMUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al 100%, con ocasión del fallecimiento de la señora BLANCA ELISA GUTIÉRREZ; reconoció la indexación de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de abril de 2014 y hasta cuando se realizara el pago; autorizó la demandada AFP PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional generado, el valor de la totalidad de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- La demandante DARLY MABEL BUITRAGO PARRA y la demandada AFP PORVENIR S.A. interpusieron recurso de apelación, resuelto por esta Corporación con sentencia del 13 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado; notificado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en AL 1514 de 2016.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00346 01
Radicado: 500013105001 2017 00287 04 (Acumulado)
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

este fallo, la AFP PORVENIR S.A. interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación.

En ese contexto, sin perjuicio de las semanas, del IBL y liquidación del retroactivo que eventualmente sean determinadas con posterioridad por la demandada AFP PORVENIR S.A. y, en aras de verificar la procedencia o no del recurso de casación presentado por el citado fondo, esta Corporación hizo la proyección de la *mesada de referencia de la pensión de sobrevivientes* derivada del causante SAMUEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (calculada acorde con lo reglado en los artículos 40,46,48,60,68,70,73,77 y 79 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 1°, artículo 6 del Decreto 1889 de 1994, compilado en el artículo 2.2.5.8.1 del Decreto 1833 de 2016), determinando que la suma a cancelar por las condenas impuestas a cargo de la recurrente y en favor de los señores BLANCA ELISA GUTIÉRREZ y SAMUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, asciende a la suma de \$260'204.323, según ANEXOS 1, 2, 3 y 4, que hacen parte integrante de esta decisión.

Siendo así, se concederá el recurso de casación formulado por la sociedad demandada, y se dispondrá el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para el trámite del recurso.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad demandada AFP PROVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 13 de julio de 2023, en el proceso ordinario laboral acumulado de la referencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00346 01
Radicado: 500013105001 2017 00287 04 (Acumulado)
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

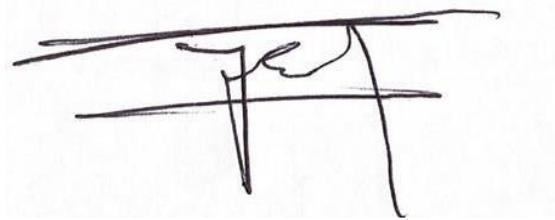
SEGUNDO. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(En permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

ANEXO 1

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2017-00346-01

TIEMPO LABORADO SEGÚN HISTORIA LABORAL DEL 04 DE JUNIO DE 2014
DE COLPENSIONES E HISTORIA LABORAL DE PORVENIR

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
1/06/1998	30/06/1998	29	4,14	
30/06/1998	30/06/1998	1	0,14	NOTA 1
1/07/1998	31/07/1998	30		
1/07/1998	31/07/1998		4,29	NOTA 2
1/09/1998	30/09/1998	30		
1/09/1998	30/09/1998		4,29	NOTA 2
1/10/1998	31/10/1998	30		
1/10/1998	31/10/1998		4,29	NOTA 2
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
1/12/1999	23/12/1999	23	3,29	
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	
1/07/2000	31/07/2000	30	4,29	
1/08/2000	31/08/2000	30	4,29	
1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
20/06/2001	30/06/2001	11	1,57	
1/07/2001	31/07/2001	30		
1/07/2001	31/07/2001		4,29	NOTA 3
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
1/10/2001	8/10/2001	8		
1/10/2001	8/10/2001		1,14	NOTA 4
24/10/2001	31/10/2001	7	1,00	
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
1/07/2002	31/07/2002	30	4,29	
1/08/2002	31/08/2002	30	4,29	
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
1/01/2003	31/01/2003	22	3,14	
1/01/2003	31/01/2003	8	1,14	NOTA 1
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
1/08/2003	31/08/2003	29	4,14	
1/08/2003	31/08/2003	1	0,14	NOTA 1
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
3/01/2005	31/01/2005	28	4,00	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
1/03/2005	31/03/2005			
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	NOTA 5
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006	2	0,29	
1/04/2006	30/04/2006	28	4,00	NOTA 1
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
1/08/2006	31/08/2006	0	-	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	NOTA 5

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	
1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	
1/05/2008	31/05/2008	30	4,29	
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	
1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	
1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	
1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	
1/10/2008	31/10/2008	30	4,29	
1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	
1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	NOTA 6
1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	NOTA 6
1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	NOTA 6
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	NOTA 6
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	
1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	
1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	
1/08/2009	31/08/2009	30	4,29	
1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	
1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	
1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	
1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	
1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	
1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	
1/08/2011	31/08/2011	30	4,29	
1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	
1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	
1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	
1/03/2012	31/03/2012	30	4,29	
1/04/2012	30/04/2012	30	4,29	
1/05/2012	31/05/2012	30	4,29	
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	
1/07/2012	31/07/2012	30	4,29	
1/08/2012	31/08/2012	30	4,29	
1/09/2012	30/09/2012	30	4,29	
1/10/2012	31/10/2012	30	4,29	
1/11/2012	30/11/2012	30	4,29	
1/12/2012	31/12/2012	30	4,29	
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	
1/04/2013	30/04/2013	30	4,29	
1/05/2013	31/05/2013	30	4,29	
1/06/2013	30/06/2013	30	4,29	
1/07/2013	31/07/2013	30	4,29	
1/08/2013	31/08/2013	30	4,29	
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29	
1/10/2013	31/10/2013	30	4,29	
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	
1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	
1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	
1/02/2014	28/02/2014	30	4,29	
1/03/2014	31/03/2014	30	4,29	
1/04/2014	24/04/2014	24	3,43	
TOTAL		5621	803,01	

CUADRO RESUMEN SEMANAS COTIZADAS

493	SEMANAS RECONOCIDAS POR COLPENSIONES EN HL DEL 04-JUN-2014
49,44	SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES QUE SERÁN TENIDAS EN CUENTA - NOTAS 1 Y 2
260,57	SEMANAS RECONOCIDAS POR PORVENIR EN HISTORIA LABORAL ADJUNTA AL PROCESO (1824 DIAS)
803,01	TOTAL SEMANAS

ANEXO 2

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2017-00346-01

DEMANTANTE: BLANCA ELISA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES A TENER EN CUENTA

NOTA 1	5,43	DÍAS REPORTADOS (COLUMNA 21 HISTORIA LABORAL) SUPERIORES A LOS DÍAS COTIZADOS TENIDOS EN CUENTA POR COLPENSIONES PARA EL CONTEO DE SEMANAS (COLUMNA 22 HISTORIA LABORAL). PERIODOS: 199806 - 200301 - 200308 - 200604
NOTA 2	12,87	SEMANAS COTIZADAS CON PAGO REGISTRADO PERO CON LA OBSERVACIÓN "PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES". PERIODOS: 199807 - 199809 - 199810
NOTA 3	4,29	SEMANAS COTIZADAS EN EL PERIODO DE JULIO DE 2001, CON PAGO REGISTRADO PERO CON LA OBSERVACIÓN "AUTOLIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN"
NOTA 4	1,14	8 DÍAS COTIZADOS BAJO EMPLEADOR "CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO" POR EL PERIODO OCTUBRE 2001, CON PAGO Y NOVEDAD DE RETIRO PERO NO SE RECONOCEN DIAS COTIZADOS NI REPORTADOS, AUN CUANDO REFLEJA UN IBC QUE CORRESPONDE A 8 DÍAS, TENIENDO EN CUENTA IBC DEL MES ANTERIOR
NOTA 5	8,57	SEMANAS COTIZADAS EN LOS PERIODOS MARZO 2005 Y AGOSTO 2006 BAJO EL EMPLEADOR "FUNDACIÓN MUNDO MUJER" CON OBSERVACIÓN "PAGO EN PROCESO DE VERIFICACIÓN" POR LO CUAL COLPENSIONES NO RECONOCE ESTAS SEMANAS
NOTA 6	17,14	SEMANAS COTIZADAS EN LOS PERIODOS DICIEMBRE 2008 Y ENERO A MARZO 2009 BAJO EL EMPLEADOR "FUNDACIÓN MUNDO MUJER" CON OBSERVACIÓN "NO VINVULADO TRASALADO RAI" POR LO CUAL COLPENSIONES NO RECONOCE ESTAS SEMANAS
	49,44	TOTAL SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES

ANEXO 3
PROCESO ORDINARIO 500013105003 2017-00346-01

La Corte Suprema de Justicia actualmente aplica la siguiente fórmula para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones:

VA = VH x IPC Final / IPC Inicial

De donde:

VA = IBC Actualizado

VH = IBC Histórico

IPC Final = corresponde al acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = corresponde al acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización.

Ver sentencia 30602 de diciembre 13 de 2007, 31222 de diciembre 13 de 2007, 36337 de mayo 3 de 2011, entre otras

**TIEMPO LABORADO ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS - SEGÚN HISTORIA LABORAL DEL 04 DE JUNIO DE 2014 DE
COLPENSIONES E HISTORIA LABORAL DE PORVENIR**

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	IBC 1	IBC TOTAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL 2013	VALOR ACTUALIZADO (Al año de Reconocimiento)	SALARIO PROMEDIO
1/12/2003	31/12/2003	8	1,14	\$ 112.000	\$ 112.000	71,40	113,98	\$ 178.808	\$ 397
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	\$ 452.886	\$ 452.886	76,03	113,98	\$ 678.965	\$ 5.658
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	\$ 453.000	\$ 453.000	76,03	113,98	\$ 679.136	\$ 5.659
3/01/2005	31/01/2005	28	4,00	\$ 356.067	\$ 356.067	80,21	113,98	\$ 505.997	\$ 3.936
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	\$ 381.000	\$ 381.000	80,21	113,98	\$ 541.428	\$ 4.512
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	\$ 381.000	\$ 381.000	80,21	113,98	\$ 541.428	\$ 4.512
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	\$ 800.000	\$ 800.000	80,21	113,98	\$ 1.136.858	\$ 9.474
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	\$ 800.000	\$ 800.000	80,21	113,98	\$ 1.136.858	\$ 9.474
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	\$ 800.000	\$ 800.000	80,21	113,98	\$ 1.136.858	\$ 9.474
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	\$ 800.000	\$ 800.000	80,21	113,98	\$ 1.136.858	\$ 9.474
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	\$ 800.000	\$ 800.000	80,21	113,98	\$ 1.136.858	\$ 9.474
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	\$ 902.000	\$ 902.000	80,21	113,98	\$ 1.281.807	\$ 10.682
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	\$ 902.000	\$ 902.000	80,21	113,98	\$ 1.281.807	\$ 10.682
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	\$ 902.000	\$ 902.000	80,21	113,98	\$ 1.281.807	\$ 10.682
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	\$ 902.000	\$ 902.000	80,21	113,98	\$ 1.281.807	\$ 10.682
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 965.000	\$ 965.000	84,10	113,98	\$ 1.307.840	\$ 10.899
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	\$ 1.032.000	\$ 1.032.000	87,87	113,98	\$ 1.338.698	\$ 11.156
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	\$ 1.210.000	\$ 1.210.000	87,87	113,98	\$ 1.569.597	\$ 13.080
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	\$ 1.210.000	\$ 1.210.000	87,87	113,98	\$ 1.569.597	\$ 13.080
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	\$ 1.210.000	\$ 1.210.000	87,87	113,98	\$ 1.569.597	\$ 13.080
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	\$ 1.210.000	\$ 1.210.000	87,87	113,98	\$ 1.569.597	\$ 13.080
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/05/2008	31/05/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/10/2008	31/10/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	\$ 1.294.000	\$ 1.294.000	92,87	113,98	\$ 1.588.132	\$ 13.234
1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	\$ 1.321.000	\$ 1.321.000	100,00	113,98	\$ 1.505.709	\$ 12.548
1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	\$ 2.094.000	\$ 2.094.000	100,00	113,98	\$ 2.386.794	\$ 19.890
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/08/2009	31/08/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	IBC 1	IBC TOTAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL 2013	VALOR ACTUALIZADO (Al año de Reconocimiento)	SALARIO PROMEDIO
1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	\$ 1.396.000	\$ 1.396.000	100,00	113,98	\$ 1.591.196	\$ 13.260
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	\$ 2.778.000	\$ 2.778.000	102,00	113,98	\$ 3.104.293	\$ 25.869
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	\$ 2.778.000	\$ 2.778.000	102,00	113,98	\$ 3.104.293	\$ 25.869
1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	\$ 2.778.000	\$ 2.778.000	102,00	113,98	\$ 3.104.293	\$ 25.869
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	\$ 2.778.000	\$ 2.778.000	102,00	113,98	\$ 3.104.293	\$ 25.869
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	\$ 5.200.000	\$ 5.200.000	102,00	113,98	\$ 5.810.772	\$ 48.233
1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	102,00	113,98	\$ 3.352.368	\$ 27.936
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/08/2011	31/08/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	105,24	113,98	\$ 3.411.791	\$ 28.432
1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	\$ 3.550.000	\$ 3.550.000	109,16	113,98	\$ 3.706.923	\$ 30.891
1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	\$ 3.550.000	\$ 3.550.000	109,16	113,98	\$ 3.706.923	\$ 30.891
1/03/2012	31/03/2012	30	4,29	\$ 3.550.000	\$ 3.550.000	109,16	113,98	\$ 3.706.923	\$ 30.891
1/04/2012	30/04/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/05/2012	31/05/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/07/2012	31/07/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/08/2012	31/08/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/09/2012	30/09/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/10/2012	31/10/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/11/2012	30/11/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/12/2012	31/12/2012	30	4,29	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	109,16	113,98	\$ 3.915.763	\$ 32.631
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/04/2013	30/04/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/05/2013	31/05/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/06/2013	30/06/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/07/2013	31/07/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/08/2013	31/08/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/10/2013	31/10/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	111,82	113,98	\$ 4.587.202	\$ 38.227
1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	\$ 3.149.730	\$ 3.149.730	111,82	113,98	\$ 3.210.766	\$ 26.756
1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	\$ 4.305.000	\$ 4.305.000	113,98	113,98	\$ 4.305.000	\$ 35.875
1/02/2014	28/02/2014	30	4,29	\$ 4.725.000	\$ 4.725.000	113,98	113,98	\$ 4.725.000	\$ 39.375
1/03/2014	31/03/2014	30	4,29	\$ 3.150.000	\$ 3.150.000	113,98	113,98	\$ 3.150.000	\$ 26.250
1/04/2014	24/04/2014	24	3,43	\$ 2.520.000	\$ 2.520.000	113,98	113,98	\$ 2.520.000	\$ 16.800
TOTAL		3600	514,29	256.901.999,00	256.901.999,00			\$ 286.923.805	\$ 2.385.462

I.B.L. ÚLTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS A ABRIL DE 2014 **\$ 2.385.462**

Aplicación Art. 48 Ley 100 de 1993			
IBL=	\$	2.385.462	
Total Semanas Cotizadas		803,01	
El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.			
LEY 100 DE 1993 ART. 48			
SEMANAS	% A APLICAR	SEMANAS	% A APLICAR
500	45%	900	61%
550	47%	950	63%
600	49%	1000	65%
650	51%	1050	67%
700	53%	1100	69%
750	55%	1150	71%
800	57%	1200	73%
850	59%	1250	75%
VALOR PENSIÓN=	=	\$2.385.462,00 * 57%	\$ 1.359.713

ANEXO 4
PROCESO ORDINARIO 500013105003 2017-00346-01

DEMANTANTE: BLANCA ELISA GUTIÉRREZ DE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Fecha de Reconocimiento Pensión: 24/04/2014

Numero de Mesadas anuales 13

Mesada Pensional de Sobrevivientes de referencia \$ 1.359.713,34

PROYECCION MESADA PENSIONAL			INDEXACIÓN		
Año	Incremento IPC anual	Mesada Pensional Reconocida	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL 2022	VALOR MESADA PENSIONAL INDEXADA
2014	1,94%	\$ 1.359.713	79,56	126,03	2.153.905,00
2015	3,66%	\$ 1.409.479	82,47	126,03	2.153.955,00
2016	6,77%	\$ 1.504.901	88,05	126,03	2.154.034,00
2017	5,75%	\$ 1.591.433	93,11	126,03	2.154.101,00
2018	4,09%	\$ 1.656.523	96,92	126,03	2.154.061,00
2019	3,18%	\$ 1.709.200	100	126,03	2.154.105,00
2020	3,80%	\$ 1.774.150	103,8	126,03	2.154.105,00
2021	1,61%	\$ 1.802.714	105,48	126,03	2.153.925,00
2022	5,62%	\$ 1.904.027	111,41	126,03	2.153.887,00
2023	13,12%	\$ 2.153.835	126,03	126,03	2.153.835,00

RETROACTIVO PENSIÓN SOBREVIVIENTE 50% - BLANCA ELISA GUTIÉRREZ							
Año	Mesada Pensional Reconocida	Desde	Hasta	Total	Mesadas por año (12)	Mesadas adicionales 1	Total
2014	\$ 1.076.952,50	24/04/2014	31/12/2014	247	8.866.909,00	1.076.952,50	9.943.861,50
2015	\$ 1.076.977,50	1/01/2015	31/12/2015	360	12.923.730,00	1.076.977,50	14.000.707,50
2016	\$ 1.077.017,00	1/01/2016	31/12/2016	360	12.924.204,00	1.077.017,00	14.001.221,00
2017	\$ 1.077.050,50	1/01/2017	31/12/2017	360	12.924.606,00	1.077.050,50	14.001.656,50
2018	\$ 1.077.030,50	1/01/2018	27/07/2018	207	7.431.510,00	-	7.431.510,00
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL					55.070.959,00	4.307.997,50	59.378.956,50
					Descuento 12% - Salud		7.125.474,78
					NETO A PAGAR		52.253.481,72

RETROACTIVO PENSIÓN SOBREVIVIENTE 50% - SAMUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ - A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2018 SE LIQUIDA EL 100%							
Año	Mesada Pensional Reconocida	Desde	Hasta	Total	Mesadas por año (12)	Mesadas adicionales 1	Total
2014	\$ 1.076.952,50	24/04/2014	31/12/2014	247	8.866.909,00	1.076.952,50	9.943.861,50
2015	\$ 1.076.977,50	1/01/2015	31/12/2015	360	12.923.730,00	1.076.977,50	14.000.707,50
2016	\$ 1.077.017,00	1/01/2016	31/12/2016	360	12.924.204,00	1.077.017,00	14.001.221,00
2017	\$ 1.077.050,50	1/01/2017	31/12/2017	360	12.924.606,00	1.077.050,50	14.001.656,50
2018	\$ 1.077.030,50	1/01/2018	27/07/2018	207	7.431.510,00	-	7.431.510,00
2018	\$ 2.154.061,00	28/07/2018	31/12/2018	153	10.985.711,00	2.154.061,00	13.139.772,00
2019	\$ 2.154.105,00	1/01/2019	31/12/2019	360	25.849.260,00	2.154.105,00	28.003.365,00
2020	\$ 2.154.105,00	1/01/2020	31/12/2020	360	25.849.260,00	2.154.105,00	28.003.365,00
2021	\$ 2.153.925,00	1/01/2021	31/12/2021	360	25.847.100,00	2.153.925,00	28.001.025,00
2022	\$ 2.153.887,00	1/01/2022	31/12/2022	360	25.846.644,00	2.153.887,00	28.000.531,00
2023	\$ 2.153.835,00	1/01/2023	17/08/2023	227	16.297.352,00	-	16.297.352,00
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL					185.746.286,00	15.078.080,50	200.824.366,50
					Descuento 12% - Salud		24.098.923,98
					NETO A PAGAR		176.725.442,52

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 054

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 31 de agosto de 2023)

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Ángel Fabián Boada Clavijo
DEMANDADO:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
RADICADO:	500013105003 2022 00180 01
ORIGEN:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Auto resuelve excepción previa de <i>“no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios”</i>

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. contra el auto proferido en audiencia del 07 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el que declaró infundada la excepción previa denominada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

“no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios”, propuesta por la recurrente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el señor ÁNGEL FABIÁN BOADA CLAVIJO demandó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que, por el periodo comprendido desde el 09 de abril de 2016 hasta el 08 de abril de 2021, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual finalizó sin que se surtiera el correspondiente proceso disciplinario, en consecuencia, solicita se ordene a la sociedad demandada su reintegro laboral, con el ineludible pago de los salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás prestaciones convencionales dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta que se haga efectiva su reincorporación, según lo contemplado en la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES” y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Como sustento fáctico relevante indicó que, el 9 de abril de 2016, fue vinculado laboralmente por la sociedad demandada, por intermedio de PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., mediante la celebración de un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de *Operario Moneda Corriente*, correspondiéndole recibir el dinero que transportaba la demandada “PROSEGUR” a través de sus vehículos blindados, para su respectiva clasificación y empaque.

Precisó, que la demandada “PROSEGUR” lo capacitó para desarrollar la labor contratada. Además, que era esta sociedad la que **(i)** le suministraba los elementos para ejecutar las actividades encomendadas en las instalaciones de su sede ubicada en la ciudad de Villavicencio; **(ii)** le concedía permisos para ausentarse del lugar de trabajo; y **(iii)** a través del Jefe de Operaciones de la Sucursal Villavicencio le impartía órdenes para realizar las funciones asignadas, vigilaba y controlaba las labores ejecutadas, y le exigía el cumplimiento de un horario.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

Resaltó que, pese a todo lo anterior, durante la vigencia de la relación laboral “PROSEGUR” siempre le pagó el salario por intermedio de TESEVAL S.A.S.

Admitida la demanda y notificada en legal forma la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., procedió a contestar la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual, propuso como excepción previa la que denominó *INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTE NECESARIO (LITISCONSORCIO POR PASIVA)*.

“PROSEGUR” plantea el referido medio exceptivo, solicitando se llame e integre el contradictorio con la sociedad PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., para de esa manera conformar el litisconsorcio necesario, comoquiera que ésta se encuentra vinculada en este proceso por una “*relación jurídico sustancial*”, lo que por expreso mandato legal, hace indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome es uniforme y puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

Explicó que, como lo alegó de manera reiterada en el marco de la contestación de la demanda, es claro que el señor ÁNGEL FABIÁN BOADA CLAVIJO sostuvo con “PROSEGUR” una relación laboral por un interregno de tiempo determinado, sin embargo, éste mismo menciona que sostuvo relaciones laborales con la compañía PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., la cual es ajena “PROSEGUR” y no está llamada al proceso como sujeto procesal, pese a que la misma parte actora la cita de manera permanente en los hechos de la demanda.

Destacó que la empresa PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S. y “PROSEGUR”, son personas jurídicas totalmente diferentes, independientes, con autonomía financiera y jurídica, por lo que, versando el proceso sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deben resolver de manera uniforme, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Contestado el libelo demandatorio, mediante auto del 18 de abril de 2023, el *a quo* convocó las partes a las partes en contienda a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 07 de junio de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

Auto acusado

En audiencia celebrada el 07 de junio de 2023, el juzgado de origen declaró “*infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios propuesta por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A.*”, tras considerar que es potestativo de la parte actora iniciar la acción laboral en contra de quien o quienes considera funge o fungieron como su verdadero empleador o sus solidarios, pues así lo ha considerado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Entonces, es la parte demandante la llamada a asumir la carga de demostrar su dicho y soportar las consecuencias de su actividad probatoria.

En consecuencia, si lo que pretende el actor es que en virtud del principio de la primacía de la realidad se declare que el contrato de trabajo con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A., y sus pretensiones están dirigidas únicamente en su contra, es en torno a ella que debe virar el debate probatorio, sin que resulte necesaria la vinculación a esta litis de terceros, como la compañía PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., en el entendido que la sentencia que se profiera en esta contienda no le beneficiará ni le afectará.

Recursos de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la apeló, precisando que, si bien es cierto que en el presente asunto no existen pretensiones dirigidas en contra de la sociedad PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., el Despacho está en la búsqueda de la verdad procesal, y en esa medida, conforme a las pruebas arrojadas por las partes, que es lo que definirá en derecho el juzgado, éstas dan cuenta hasta el momento que el verdadero y único empleador del actor fue TESEVAL S.A.S.

Adujo que en la búsqueda de esa verdad se hace pertinente la integración de la litis con TESEVAL S.A.S., para determinar la veracidad de los supuestos fácticos reseñados por la parte actora, siendo éste el fin último de toda actuación procesal.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

Finalmente, mencionó que, no puede desconocerse las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el juez laboral, con fundamento en las cuales puede ordenar el reconocimiento de derechos que eventualmente no fueron garantizados por TESEVAL S.A.S., pudiéndola afectar con una decisión en tal sentido.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido, la accionada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. allegó el escrito de alegaciones de conclusión, insistiendo que, con el actor nunca ha existido relación laboral o contractual alguna, y como resultado lógico de ello, no es de su conocimiento las condiciones de tiempo, modo, y lugar en las que se dieron las relaciones laborales aludidas por éste.

Resaltó que, que obra plena prueba en el plenario, que el actor sostuvo una relación laboral con la empresa PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S., razón por la cual, fue esa sociedad la que fungió como su empleador.

En lo demás, argumentó que el demandante no tiene derecho a las prerrogativas laborales contempladas en la convención colectiva de trabajo 2015-2019, suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la organización sindical SINTRAVALORES, pues además que no fue afiliado a la asociación sindical en mención, la referida convención colectiva no aplica a todos los trabajadores de "PROSEGUR".

Finalmente, precisó que, la vinculación laboral del señor ÁNGEL FABIÁN BOADA CLAVIJO se dio con empresas con las que "PROSEGUR" ha tenido nexos de carácter comercial, las cuales no fungieron como simples intermediarias, en tanto que, ejercieron su poder subordinante, entregando las dotaciones, imponiendo las órdenes, sanciones y llamados disciplinarios al demandante.

Por su parte, el accionante dejó vencer en silencio el término que le fue concedido para alegar de conclusión en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral "3. *El que*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

decida sobre excepciones previas", siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por apoderados judiciales debidamente constituidos. Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si erró el juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., o si, por el contrario, hay lugar a revocar el auto proferido en audiencia del 07 de junio de 2023, atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente.

Tesis

La Sala confirmará el auto impugnado, en tanto que, no se equivocó el juez de primer grado al declarar infundado el medio exceptivo propuesto por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por cuanto que, al aducirse por el demandante la condición de simple intermediario que ostentó la sociedad PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., su vinculación a este proceso ordinario laboral no se torna necesaria, pues siendo la solidaridad pregonada del intermediario hacia el empleador, conforme lo señala el artículo 35 del CST, resulta claro que quien obligatoriamente debía ser llamado a juicio, como en efecto ocurrió, es la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., de la que pretende el actor se declare la calidad de empleador, y opcionalmente pudo ser vinculada PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., si se hubiere querido por la activa que esa compañía respondiese solidariamente en su condición de simple intermediaria.

Premisas jurídicas y conclusiones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

a) las excepciones previas y la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que, el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre estas, la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” A su vez, el artículo 32 del CPT y SS y el numeral 2 del artículo 101 del CGP, entre otras cosas disponen que, el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Las excepciones previas se constituyen como el mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda, que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proveimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí que, se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Ahora, la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, encuentra fundamento en las disposiciones previstas en el canon 61 del Código General del Proceso, en virtud del cual, “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en señalar que:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

Bajo ese contexto, puede sostenerse que existe un litisconsorcio necesario cuando la sentencia a dictarse para desatar la litis, debe surtir efectos en relación con todas las personas que intervinieron en los actos o hechos que fundan la acción. Por ello, precisamente, resulta necesaria la vinculación de dichas personas pues, de lo contrario, se violaría el derecho de defensa de quien, sin haber intervenido en el proceso en el que se profirió se ve afectado una decisión judicial.

Ahora bien, ha adoctrinado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, el trabajador demandante puede elegir a quien demandar, esto es, si solamente lo hace frente a quien reclama la calidad de empleador, o si dirige la demanda de manera conjunta contra el empleador y el responsable solidario, o cuando ya existe condena contra el empleador en proceso distinto, demandar al solidario responsable. Siendo así, se entiende que, *antes de presentarse la demanda, no existe un litisconsorcio necesario respecto de quienes eventualmente podrían tener tales calidades, sino un litisconsorcio facultativo a conformarse a voluntad del demandante, y tratándose de una obligación divisible, la reclamación elevada ante uno de ellos, no interrumpe la prescripción frente a los otros, es decir, no aplica la regla contenida en el artículo 1586 del Código Civil¹ que reza: **“ARTICULO 1586. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES.** La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros”. Por el contrario, *dirigida la demanda en contra del obligado principal (empleador) y de los llamados a responder solidariamente, surge entre los demandados principal y solidarios, un litisconsorcio necesario, corriendo todos en el proceso, la misma suerte.**

Al tratar el tema del litisconsorcio en el proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL5199 del 20 de abril de 2022, Rad. 66344, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, en estos términos:

¹ Sentencia del 12 de septiembre de 2006, Rad. 25323, M.P. Eduardo Adolfo López Villegas

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

*“...la jurisprudencia que ha asentado esta Corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral es la de que **en situaciones como la controvertida, esto es, en la que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, extendiendo dichos créditos al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que se daba entre los demandados no era otra que la de litis consortes necesarios, pues, para radicar en cabeza del deudor solidario alguna obligación laboral se requería dejar establecido el vínculo laboral entre el demandante y el empleador directo contratista independiente, dejándose a salvo, eso sí, que otra cosa sería si una y exclusivamente se hubiere demandado al empleador directo o contratista independiente, pues, en tal caso, válido era declarar la existencia de la relación subordinada con el demandante y sus consecuencias, sin que la ausencia del posible deudor solidario -- beneficiario de la obra-- alterara la relación jurídico procesal ya establecida, pero como aquí se dirigió la acción contra ambos, bien debía tenerseles como destinatarios de la misma suerte en la litis...***

Al efecto, en sentencia CSJSL12234-2014 esta Sala reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

*Así que **habrá litis consorcio facultativo**, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.*

...

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) *El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

b) *El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

... De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

*(...) Así las cosas, como el Tribunal concluyó erradamente que el litis consorcio era facultativo en relación con la convocada y ahora accionante, tal desacierto lo condujo a otro yerro, cual fue aplicar de forma indebida el **inciso 4 del artículo 94 del Código General de Proceso extensivo a los juicios del trabajo por integración normativa del artículo 145 del CPL y SS**, que establece que **«Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos un litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario»**, ordenándole a la sociedad **«CRISALLTEX S.A.S., en calidad de deudora solidaria, concurra al pago de las condenas impuestas en este proceso a EJETEXCO S.A.S.»**, no obstante, que para la empleadora hubieren prescrito.*

*En suma, ... en el evento de haber sido declarado un litis consorcio necesario, el análisis, en relación con la accionante, obligatoriamente debía ser diferente, pues según las voces del parte final de dicho inciso, para que opere la institución jurídica de la interrupción de la prescripción en tratándose del litis consorcio necesario **«será indispensable la notificación a todos ellos para que surta sus efectos»**.*

Caso concreto

En el *sub examine* sea lo primero indicar que, desde su génesis, el actor identificó como verdadero empleador a la única demandada, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., respecto de la cual solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 09 de abril de 2016 hasta el 08 de abril de 2021, en la medida que le prestó sus servicios personales en virtud de la vinculación laboral que se dio a través de la sociedad PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., contra la cual no formuló pretensión alguna en el escrito genitor.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

Al sustentar el medio exceptivo propuesto como previo, la accionada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. solicitó la vinculación de la empresa PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., bajo el argumento que es el mismo demandante quien menciona que sostuvo relaciones laborales con la referida sociedad, la cual aduce es ajena “PROSEGUR” y no está llamada al proceso como sujeto procesal, a pesar de que fue la parte actora quien la cita de manera permanente en los hechos de la demanda. Tesis que refuerza al fundamentar el recurso de apelación, en el que indicó que las pruebas arrojadas hasta ese momento al proceso, daban cuenta que quien fungió como empleador del demandante es la llamada a integrar el contradictorio, la compañía PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S.

Atendiendo a la situación fáctica planteada por las partes en contienda, en primer lugar, conviene citar el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que enseña que los intermediarios son *“las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinaria, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficios de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”*. La misma norma establece que quien *“celebre el contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas”*.

Bajo ese tenor, la solidaridad que surge de la relación existente entre el verdadero empleador y el simple intermediario faculta al trabajador para demandar a ambos o solo al primero, lo que implica entonces que esa discrecionalidad configura un litisconsorcio facultativo.

En efecto, siendo la solidaridad pregonada del intermediario hacia el empleador, resulta claro que quien obligatoriamente debe ser llamado a juicio es este último como obligado principal y, opcionalmente puede ser vinculado el primero, si se quiere que este también responda, lo cual deja en evidencia que queda al arbitrio del trabajador la decisión de accionar también con quien considera fungió como simple intermediario. De allí entonces que no se trate de un litisconsorcio necesario como lo alega el recurrente, siendo claro entonces que debió la parte activa en la demanda o su reforma solicitar la integración como litis consorte facultativo, a la sociedad PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

Cabe precisar que, de acuerdo con lo antes expuesto, si del resultado de este proceso se concluye que fue PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S. la que fungió como verdadera empleadora, tal como lo indicó el juez de primer grado, debe el actor soportar las consecuencias de su actividad probatoria, máxime, cuando éste puede, en otro proceso de igual naturaleza, encausar sus pretensiones hacia ella, sin que lo aquí decidido se constituya en cosa juzgada, en la medida que en este proceso ordinario laboral únicamente se resolverá la relación jurídico sustancial que denunció el señor ÁNGEL FABIÁN BOADA CLAVIJO respecto de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., descartándose de esa manera la posibilidad de proferir condena alguna en contra PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES TESEVAL S.A.S., en atención a las facultades extra y ultra petita que le asisten al juez laboral.

En ese sentido, acertada estuvo la decisión del *a quo*, en cuanto a que declaró infundada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios*”, por lo que se confirmará el auto interlocutorio del 07 de junio de 2023.”

Costas

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por la entidad recurrente, será condenada en costas de segunda instancia. La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo de la AFP PORVENIR SA y a favor de la parte actora, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00180 01
Demandante: Ángel Fabián Boada Clavijo
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Asunto: Auto Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0237 - 2023

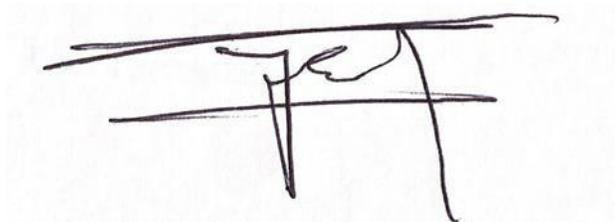
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 07 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(Ausencia justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500063153001 **2021 00411 01**

REF: Ordinario Laboral promovido por YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES Y OTROS, en contra de JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 67 DE 2023

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de apelación** presentado por el demandado, en contra del auto proferido el día 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías, mediante el cual se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señoras(es) YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES, quien obra en causa propia y en representación de los menores DANA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2021 00411 01
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

YURITZA y ÉDWIN GARZÓN ARENAS, CLEOTILDE PÁEZ MAHECHA, BENIGNO GARZÓN PERILLA, SAMUEL DAVID y ÉRIKA GARZÓN TOQUICA, YON HEISON CUBIDES PÁEZ, ROSA, ELSA y OLGA MARÍA GARZÓN PÁEZ, en calidad de esposa, hijos, padres y hermanos, respectivamente, del señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ (q.e.p.d.), presentaron demanda ordinaria laboral en contra del señor JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, solicitando se declare la existencia de contrato de trabajo entre el citado fallecido y el demandado en mención, entre el mes de mayo y el 6 de agosto de 2020, fecha del deceso del trabajador y, consecuencia de ello, se condene al accionado al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, al auxilio funerario, perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, generados por el deceso del señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ, ocurrido con ocasión del accidente laboral que éste sufrió estando en ejercicio de sus funciones, en el sitio de trabajo, finca La Muñeca, ubicada en el municipio de Cubarral (Meta), por existir culpa patronal; además, pidió la indexación de las sumas que le fueren reconocidas, más intereses legales corrientes y moratorios, con los ajustes de ley.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El **demandado JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ** presentó excepciones previas y de mérito, entre ellas, la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, conforme el numeral 5, artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, indicando que aquella no cumple los requisitos previstos en los artículos 25 y 25A del CPTSS, por lo siguiente: **i)** Pretensión No. 16. Solicitó declarar civilmente responsable al demandado CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, en calidad de empleador y propietario de la finca La Muñeca, por la muerte de ARMANDO GARZÓN PAÉZ. Afirmó que dicha pretensión se debía adelantar ante la jurisdicción civil, en proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, razón por la cual debió inadmitirse la demanda por *falta de competencia del juez laboral* para pronunciarse. **ii)** Pretensión No. 29. Contiene varios

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

supuestos que no pueden consignarse en una pretensión declarativa, no resultando está clara ni precisa y correspondiendo únicamente a planteamientos subjetivos. iii) Pretensión condenatoria No. 1°. No se encuentra bien fundamentada bajo la fórmula establecida por la Corte para establecer el daño material de lucro cesante futuro, el que determina la cuantía de la demanda y, por tanto, la competencia; dicha falencia se acepta al solicitar prueba pericial para establecer los daños materiales, dejando a un tercero la carga de la prueba que tenía el demandante.

3.- AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías, el **15 de marzo de 2023**, realizó la audiencia del artículo 77 del CPTSS y allí, entre otros, resolvió la excepción previa de *ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por el demandado, y dando aplicación al artículo 32 CPTSS, en consonancia con el artículo 101 del CGP, el que señaló aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, ante la falta de previsión de trámite para dichos medios exceptivos en el CPTSS, corrió traslado a los demandantes para que se pronunciaran sobre la referida excepción, en la cual, la parte actora manifestó su intención de modificar la pretensión declarativa No. 16, suprimiendo la palabra "*civilmente*", y retirando la pretensión declarativa No. 29, adicionándola como hecho 5° del acápite D.

En vista de lo indicado, la Juez de primer grado declaró subsanada la demanda en lo que alude a la pretensión No. 16, toda vez que la palabra "responsabilidad civil" fue eliminada por la parte actora, quedando ajustada al trámite y responsabilidad laboral pretendida; en igual sentido, tuvo por corregida la demanda en lo relacionado con la pretensión No. 29, pues la demandante solicitó tenerla como un hecho nuevo (5° del acápite D), con lo cual la demanda resultaba clara y entendible, motivos por lo que *declaró no probada la excepción previa de inepta demanda*, corriendo adicionalmente traslado al demandado para que se pronunciara sobre el nuevo hecho incluido por disposición

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

de la parte actora, a fin de garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción.

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el **DEMANDADO** la apeló, pidiendo fuera revocada. Argumentó que el demandante previamente no describió el traslado de la excepción al momento de su presentación, tal como lo establece el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibídem, falencias que intentó corregir la parte actora con la reforma a la demanda que allegó, la cual fue declarada extemporánea. Que se habló de tres pretensiones, la 29 condenatoria, que no existe, pues el acápite llega hasta el numeral 25, y la pretensión condenatoria 1, que hace referencia el lucro cesante. Reiteró que la demanda no tiene un carácter laboral sino civil, de acuerdo con las pretensiones por indemnización por daño moral y a la salud, propias de una responsabilidad civil contractual; además, que la pretensión de lucro cesante resulta desorbitante, pues no se aplicó la fórmula dispuesta jurisprudencialmente, como tampoco se efectuó el juramento estimatorio, solicitando en su lugar, la designación de perito para determinar la cuantía.

Reiteró que la etapa de saneamiento y excepciones está consagrada para castigar las anomalías presentadas en la demanda, cuya sanción es la terminación del proceso o la remisión al competente, que, para el caso, se encontraría en materia civil de acuerdo con las pretensiones.

La Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, aclarando que atendiendo a la finalidad del artículo 32 del CPTSS, no era aplicable el 101 CGP para el trámite de excepciones previas, por cuanto el artículo 77 del CPTSS estableció que aquellos medios exceptivos fueran resueltos en audiencia.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDADO** recurrente guardó silencio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

La parte **DEMANDANTE** pidió mantener la decisión apelada, conforme a los artículos 100 y 101 del CGP, pues las falencias de la demanda fueron debidamente subsanadas y el escrito promotor no resultaba ininteligible.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 3, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso "*El que decida sobre excepciones previas*".

PROBLEMA JURÍDICO.

Se establecerá, ¿si acertó o no el Juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por el demandado?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda, que podrían generar futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí, que fueron instituidas no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

En el proceso ordinario laboral, el demandado puede formular excepciones previas dentro del término de traslado del libelo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

introduckorio, quedando su trámite y resolución regidos por los **artículos 32 y 77 del CPTSS**, que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 32. <Modificado por el artículo 1° Ley 1149 de 2007> **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

ARTÍCULO 77. <Modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007> **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

...

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

...”

1.1.- DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Procede esta excepción en dos supuestos: **i)** Cuando la demanda no reúne los requisitos de forma establecidos; y **ii)** cuando la demanda contiene una indebida o contradictoria acumulación de pretensiones, la que no aplica, cuando al interpretarse la demanda, esta permita su cabal entendimiento, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante.”

El primer supuesto fáctico hace referencia al incumplimiento de los requisitos formales que debe contener toda demanda, así como los adicionales que exigen ciertos trámites de especial trámite; debe tratarse de un defecto verdaderamente grave, trascendente y no de cualquier informalidad superable lógicamente con la interpretación del Juzgador, a fin de evitar fallos inhibitorios. En ese orden, el numeral 6, artículo 25 del CPTSS, establece: *“La demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En cuanto al segundo, el artículo 25A del CPTSS, prevé:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

...

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, acertó la Juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, formulada por el extremo demandado, por haberse subsanado por la parte demandante las imprecisiones señaladas en los numerales 16 y 29 de las pretensiones declarativas, y en el numeral 1° de la pretensión condenatoria de la demanda, generando con ello, la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

inteligibilidad requerida entre los hechos y las pretensiones objeto de la litis, motivo por cual habrá de confirmarse la decisión apelada.

Sea lo primero precisar, que contrario a lo alegado por el demandado recurrente, el trámite procesal impartido a la excepción previa propuesta se surtió en debida forma, pues la Juez de primer grado, en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en garantía de los derechos de defensa y contradicción, concedió a la parte actora la oportunidad para pronunciarse y subsanar las irregularidades del libelo de la demanda señaladas por el demandado, siendo esa la oportunidad procedente para hacerlo, porque en materia laboral, el legislador dispuso que el diligenciamiento y resolución de excepciones previas debía darse en la citada audiencia, tal como se desprende de lo reglado en los artículos 32 y 77 del CPTSS, porque la primera norma dispone que tales medios exceptivos se decidan en la referida audiencia, y la segunda, ordena al juez, que una vez contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando estas no se hubieren contestado en término, fije fecha y hora para la celebración del audiencia pública del artículo 77 de dicha Codificación, de lo cual se infiere, que las excepciones previas no tienen traslado a la contraparte por fuera ni antes de dicha audiencia, sino en ella, y que tampoco es dable omitir dicho traslado, pues la parte actora tiene derecho ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a los medios exceptivos presentados. Por lo indicado, en el procedimiento laboral resulta inaplicable por analogía, el trámite establecido en el artículo 101 del CGP, para las excepciones previas.

Ahora, si en gracia de discusión hubiera sido aplicable el trámite del artículo 101 del CGP, tal irregularidad hubiera quedado saneada en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, pues la parte afectada y, por ende, la legitimada para alegarla, era la demandante, quien ningún reparo presentó al respecto y, por el contrario, hizo uso de la oportunidad procesal que en la referida audiencia le concedió el Juzgado de conocimiento, para que se pronunciara y subsanara las falencias aducidas por el demandado, como sustento de la excepción previa de inepta demanda. De acuerdo con lo señalado, la parte

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

demandada ni siquiera se encontraba legitimada para alegar la eventual desatención del trámite de traslado de la excepción previa propuesta por el mismo.

Dicho lo anterior, respecto de las pretensiones atacadas mediante la excepción propuesta, la Sala considera:

- La señoras(es) YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES, quien obra en causa propia y en representación de los menores DANA YURITZA y ÉDWIN GARZÓN ARENAS, CLEOTILDE PÁEZ MAHECHA, BENIGNO GARZÓN PERILLA, SAMUEL DAVID y ÉRIKA GARZÓN TOQUICA, YON HEISON CUBIDES PÁEZ, ROSA, ELSA y OLGA MARÍA GARZÓN PÁEZ, en calidad de esposa, hijos, padres y hermanos, respectivamente, del señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ (q.e.p.d.), presentaron demanda ordinaria laboral en contra del señor JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, y en lo que al recurso de apelación interesa, solicitaron en el escrito primigenio:

“A. DECLARATIVAS.

(...)

3. DE REPARACIÓN PLENA Y CULPA PATRONAL.

(...)

*16.-Sírvasse señor Juez **declarar civilmente responsable** a JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, en calidad de empleador y propietario de la finca LA MUÑECA, por la muerte del señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ.*

(...)

29.-Sírvasse señor juez declarar que el demandado JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, no cumplió con las normas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo que le brindara la seguridad adecuada a la salud e integridad del señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ para el desempeño de sus funciones, toda vez que al ordenar cambiar las lámparas que iluminan el interior de los predios LA MUÑECA, debió:

a)-Constatar que la persona que va a ejercer dicha labor, tenga el conocimiento, la capacitación adecuada y la certificación que la autoriza para maniobrar redes eléctricas.

b)-Constatar que porte los elementos necesarios de protección para maniobrar redes eléctricas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

c) Solicitar el servicio de la EMSA para que un técnico electricista lleve a cabo el corte del fluido eléctrico o en su defecto realice el cambio de las lámparas luminarias de la finca.

(...)

B. CONDENATORIAS

1.-Se condene al demandado señor JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, a pagarle a los aquí demandantes, lo correspondiente a perjuicios materiales de lucro cesante discriminado de la siguiente forma:

Por presunción ayuda económica que ARMANDO GARZÓN PÁEZ les habría de suministrar hasta la expectativa de vida

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

LUCRO CESANTE FUTURO \$396.117.336

TOTAL: \$396.117.336

Estas cuantías se encuentran valoradas de acuerdo a las reglas de liquidación; por cuanto para el año 2020 la perspectiva de vida para el hombre en el área rural era de 76 años, y el señor ARMANDO GARZÓN PÁEZ para la fecha de su muerte 06/08/2020 tenía 38 años 8 meses de vida, por lo tanto, el lucro cesante se calcula por lo que su familia hubiese recibido en 36 años 4 meses.”

- El demandado, alegó la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 16 y 29 del acápite declarativas, y el numeral 1° del acápite condenatorias de la demanda, antes referenciadas.
- En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, en la etapa de resolución de excepciones previas, corrido el traslado a la parte demandante, de aquellas formuladas por el demandado, ésta corrigió las pretensiones objeto de censura, suprimiendo de la pretensión declarativa No. 16, la palabra “*civilmente*” y dejando el planteamiento hecho en la pretensión declaratoria No. 29, como hecho No. 5° del acápite D de la demanda, corrección que realizada,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

permitía tener por saneada la irregularidad observada, puesto que así quedó claro, que la responsabilidad que la parte demandante pide declarar, es la derivada del artículo 216 del CST, con ocasión de la culpa comprobada del empleador, en la ocurrencia del accidente laboral que se indica sufrió el trabajador fallecido, lo cual encuentra corroboración en la citación que de tal disposición hizo el extremo actor en los fundamentos de derecho invocados en la demanda, asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al artículo 2 del CPTSS¹.

Y es que, además, tampoco habría lugar a tener el hecho No. 5 del acápite D), como un hecho nuevo, porque ya estaba incluido en la demanda; distinto es, que erradamente, se hubiera planteado como pretensión No. 29, sin corresponder realmente a una reclamación o petitum, sino al supuesto fáctico en el cual estaba soportada la pretensión No. 16, de declaración de responsabilidad por culpa del empleador demandado. Por eso, no puede hablarse de una reforma extemporánea de la demanda, por incorporación de un hecho nuevo, como lo estima el apelante.

- Ahora, con relación a la pretensión condenatoria No. 1, en la cual se solicita proferir condena a favor de todos los demandantes por concepto de lucro cesante futuro, en monto total de \$396.117.336, la que el demandado considera no se soportó debidamente en la fórmula aplicable para el efecto, siendo ello determinante para establecer la competencia para el conocimiento del proceso atendiendo al factor cuantía, es de señalar que, si bien es cierto que los demandantes no especificaron el monto individual reclamado por cada uno, también lo es: **i)** Que en la demanda se indicó que el lucro cesante que pedían los demandantes en un monto total, correspondía a la ayuda económica que el causante

¹ **COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

hubiera podido suministrarles durante su expectativa de vida como hombre del área rural (76 años), calculando la misma durante 36 años y 4 meses, teniendo en cuenta que para la fecha del deceso del trabajador fallecido, este contaba con 38 años y 8 meses de vida; **ii)** que aunque los demandantes no hicieron pronunciamiento alguno sobre la referida pretensión condenatoria al descorrer en la audiencia del artículo 77 del CPTSS el traslado de la excepción previa planteada, no se avizora la inteligibilidad aducida por el extremo demandado, pues respecto de ella no existe interpretación distinta a la perseguida, que corresponde al reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios regulada por el artículo 216 del CST, sin que para el entendimiento de su alcance se requiera elaborar teorías reforzadas, pues en la demanda, los promotores del juicio hicieron determinación de los conceptos que a su consideración integraban la indemnización integral procurada, lo cual no es óbice para que el Juez, una vez valorado en su totalidad el material probatorio recaudado, establezca en primer lugar, si los distintos reclamantes tienen derecho o no al reconocimiento pretendido y en caso, positivo, fije el monto resarcitorio que resultare probado frente a cada uno de ellos, por los conceptos pretendidos, pudiendo resultar valores resarcitorios inferiores o superiores a las sumas peticionadas; **iii)** que la no especificación del valor individual pretendido por cada demandante, no impide en el caso bajo examen, determinar la cuantía del proceso, porque la sola reclamación de perjuicios morales individuales supera la única instancia (20 smlmv)², ya que para la esposa e hijos se pidió proferir condena por daños morales, equivalente a 200 smlmv a favor de cada uno, y para los padres y hermanos, para cada uno, 100 smlmv; y **iv)** en cuanto al juramento

² **ARTÍCULO 12 DEL CPTSS.** <Modificado por el artículo 46 Ley 1395 de 2010>. **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

estimatorio de perjuicios previsto en el artículo 206 del CGP, que a juicio del recurrente debieron hacer los demandantes, advierte la Sala que la mencionada disposición legal no resulta aplicable al procedimiento laboral, comoquiera que la indemnización pretendida hace referencia a un asunto propio de la seguridad social, regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su reclamación debe ajustarse a los lineamientos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, compendio que no exige el juramento estimatorio como requisito de la demanda ni como medio de prueba para el reconocimiento de tales indemnizaciones.

- Visto lo indicado, las imprecisiones formales que rodearon las pretensiones de la demanda, puestas de presente por el demandado a través de la excepción previa de inepta demanda, fueron corregidas por la parte actora o no tenían la trascendencia requerida para declarar fundado dicho medio exceptivo, ante lo cual debe considerarse que la demanda presentada se ajusta a los lineamientos del artículo 25 del CPTSS, motivo por el cual **se confirmará el auto apelado.**
- Lo anterior, teniendo particularmente en cuenta, que el juzgador se encuentra obligado a realizar una interpretación hermenéutica de las normas procesales para su aplicación en cada caso en concreto, así como de las piezas procesales, sin que al hacerlo pueda sacrificar los derechos sustanciales invocados o incurrir en excesos rituales manifiestos dando prelación a la forma, pues de hacerlo, vulnera garantías fundamentales de las partes, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia 3681 de 2020, en la cual dijo:

*“De ahí que «el juez laboral está llamado a acatar sin perder de vista la trascendencia social de sus sentencias, ni soslayar tampoco el principio constitucional consignado en el canon 228 de la Carta, según el cual, las formalidades no pueden prevalecer sobre el derecho sustancial», **para lo cual es su deber indagar el querer de las partes y, de ser necesario, interpretar las piezas procesales para resolver el litigio que allí se plantea. Así pues, la intervención del Juez Laboral está***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

regida por los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el derecho a la pronta y eficaz administración de justicia³

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se **confirmará** el auto apelado. **Se condenará** en costas al demandado apelante, ante las resultas del recurso (numeral 1, artículo 365 del CGP) las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). Se **fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000). Por Secretaría, **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR al demandado apelante, señor JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ, al pago de las costas de segunda instancia, a favor de los demandantes. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (**\$1'160.000**).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 **2021 00411 01**
Accionante: Yenny Lucero Arenas Cifuentes y Otros
Accionado: Juan Carlos Cardona Fernández
Asunto: Confirma auto

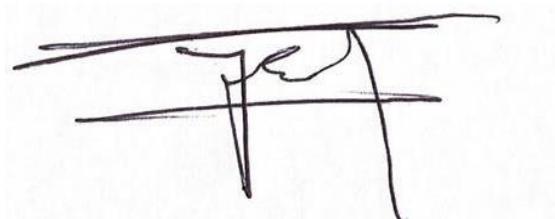
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(En permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado